

ARCHIVO

Santiago, abril 3 de 1992

REPÚBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	92/7565				
A:	06 ABR 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	RCA	<input type="checkbox"/>	FWM	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	MLP.	<input type="checkbox"/>	PVS	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

44

Señor
Patricio Aylwin A.
Presidente de la República
Presente

Adjunto, a Ud. fotocopia Ley Número 19007 de fecha 22 de noviembre de 1990, la que nos afecta en sus disposiciones, como trabajadores del Sector Público, como pasamos a analizar su texto:

El inciso 5° del artículo 4° dice "Los trabajadores en virtud de este artículo puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que le corresponda por remuneración de mayor monto".

El inciso 6° a su vez señala: "Los trabajadores que a su vez, sean pensionados de algún regimen de pensión sólo podrán percibir el aguinaldo en esta última calidad."

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aún cuando goce de más de una pensión.

Si se analiza el inciso 5° los trabajadores que tienen posibilidad de obtener dos aguinaldos pueden optar por el más alto, es decir por el de mayor monto, lo que es justo. Sin embargo los trabajadores que a su vez reciben una pequeña pensión de orfandad o de otro tipo, cuyo monto es exiguo, sólo pueden percibir la más baja como es la de pensionada, y no la más alta que es la que corresponde como trabajador.

El artículo 4° de dicha Ley dice "Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de navidad a los trabajadores que, al 30 de noviembre de 1990, se desempeñan en las actividades que señala el artículo 1° de la Ley N° 18.998, en alguna de las calidades que determina el mismo artículo, y a los personales a que se refiere el artículo 3° de dicha ley, que lo sean en la misma fecha. El monto del aguinaldo será de \$8.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el referido mes de noviembre sea igual o inferior a \$75.000 y de.....".

Concédese, a si mismo, por una sola vez a los pensionados que en la fecha señalada en el inciso anterior, lo sean de alguna de las entidades enumeradas en el artículo 2° de la Ley N°18.998 un aguinaldo de Navidad de \$1.500 por cada persona por la cual perciban asignación familiar o maternal.....".

Considerando que somos funcionarias del INE, en servicio activo, deberíamos percibir el aguinaldo que corresponde a esta calidad, ya que, el hecho de recibir pensión de orfandad es sólo una situación fortuita por razones ajenas a nuestra calidad de trabajadoras.

La modificación que podría efectuarse a este texto que viene repitiéndose por mucho tiempo con el notable perjuicio debería quedar así: "Los trabajadores que a su vez sean pensionados de algún regimen de pensión podrán percibir el aguinaldo que le corresponda por la remuneración de mayor monto."

Agradecemos atentamente la gestión que Ud., pueda hacer al respecto y saludamos atentamente.,

FUNCIONARIOS INE

MARIA MELLADO OLATE
ELIANA LABBE DIAZ
CARMEN MARTINEZ CONTRERAS
CONCEPCION CORREA CONTRERAS
VICTORIA NAVARRETE VASQUEZ

FIRMA

M. Mellado
.....
E. Labbe
.....
Carmen Martinez
.....
Concepción Correa
.....
Victoria Navarrete
.....

ante los problemas inherentes a toda experiencia de cambio, se ha tomado esta res-
 l, teniendo en cuenta la necesidad de contribuir a resolver las dificultades que existen
 y pronto acceso a la información que el diario proporciona.
 bilitar el cumplimiento de este objetivo, se está dando satisfacción a la exigencia legal
 de este órgano de difusión, en el sentido de hacer uso de aquellos procedimientos más
 nitan a la comunidad tener un conocimiento adecuado de la información cuya
 sponse la ley.
 a parte, se ha estimado que esta nueva forma de publicar en el Diario Oficial las ma-
 damente mencionadas, es la que más se aviene a la finalidad de hacer notorias y
 cosas o asuntos que el legislador quiso se hiciesen llegar a noticia de todos quienes for-
 ta la comunidad nacional.
 Ede-
 nerozo del equipo profesional y técnico del Diario Oficial, requiere sin embargo, como
 onsoyable contrapartida, la comprensión de todos aquellos que, por mandato legal,
 ilar en él. Su edición supone una compleja trama de operaciones que deben ser
 as con la debida anticipación, por lo que acoger las solicitudes de publicación de últi-
 rovocan serios inconvenientes en el cierre de las correspondientes ediciones y costos
 que, en la actualidad, no son compensados. Esta situación es especialmente grave y
 ando afecta las ediciones de los días 1º y 15 de cada mes, o del primer día hábil siuien-
 os fueren domingos o festivos, por la enorme cantidad de asuntos que contienen.
 as las consideraciones antes señaladas, se solicita a los usuarios que, a contar del día
 mbre del año en curso, los textos que deban publicarse en el Diario Oficial se hagan lle-
 enos, con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que ello deba hacerse, y que
 rario, y por razones estrictamente técnicas y financieras, no se podrá acceder a su
 para la oportunidad referida.

PODER LEGISLATIVO
Ministerio de Hacienda
LEY NUM. 19.007
OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES AL SECTOR PUBLICO, CONCEDE ACUINALDO DE NAVIDAD, INCREMENTA SUBSIDIO DE CESANTIA Y DICTA OTRAS NORMAS DE CARACTER PECUNIARIO
 Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente
 Proyecto de ley:
 "Artículo 1º.— Otórgase, a

contar del 1º de diciembre de 1990, un reajuste general de 25% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, impositivos para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público.
 El reajuste anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para los trabajadores cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asig-

iones del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.
 Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1º de diciembre de 1990.
Artículo 2º.— El reajuste general establecido en el inciso primero del artículo anterior se aplicará, a contar del 1º de diciembre de 1990, a las remuneraciones vigentes de los profesionales funcionarios regidos por la ley Nº 15.076.
Artículo 3º.— Reajústense, a contar del 1º de diciembre de 1990, en 25%, los montos en vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5º del decreto con fuerza de ley Nº 1.385, de 1970, del Ministerio de Justicia, y sus normas complementarias.
Artículo 4º.— Concédese, una sola vez, un aguinaldo

de Navidad a los trabajadores que, al 30 de noviembre de 1990, se desempeñen en las entidades que señala el artículo 1º de la ley Nº 18.998, en alguna de las calidades que determina el mismo artículo, y a los personales a que se refiere el artículo 3º de dicha ley, que lo sean en la misma fecha. El monto del aguinaldo será de \$ 8.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el referido mes de noviembre sea igual o inferior a \$ 75.000 y de \$ 4.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de la de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.
 Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados que, en la fecha señalada en el inciso anterior, lo sean de alguna de las entidades enumeradas en el artículo 2º de la ley Nº 18.998, un aguinaldo de Navidad de \$ 1.500, por cada persona por la cual perciban asignación familiar o maternal. Los pensionados que no reciban asignación familiar ni maternal

tendrán derecho a un aguinaldo de \$ 1.500.
 El mismo aguinaldo que otorga el inciso precedente corresponderá a quienes tengan la calidad de beneficiario de las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975, en la fecha señalada en dicho inciso.
 Respecto de los aguinaldos que otorga este artículo se aplicarán las normas establecidas en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, Incisos segundo y tercero, de la ley Nº 18.998, y en los artículos 2º y 6º de la ley Nº 18.190.
 Los trabajadores que, en virtud de este artículo puedan imputar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que les corresponda por la remuneración de mayor monto.
 Los trabajadores que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo podrán percibir el aguinaldo en esta última calidad.
 Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.
Artículo 5º.— Sustitúyese, a contar del 1º de diciembre de 1990, en los artículos 46 y 64 del decreto con fuerza de ley

Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, las cantidades de \$ 6.000, \$ 4.000 y \$ 3.000 por \$ 9.000, \$ 6.000 y \$ 4.500, respectivamente.
Artículo 6º.— Incrementátese, en \$ 757.549 miles el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación Pública.
 La distribución de este incremento entre las Instituciones de Educación Superior se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial.
Artículo 7º.— El Ministro de Hacienda podrá disponer, respecto de las entidades con patrimonio propio del sector público y de las empresas a que se refiere el artículo 11 de la ley Nº 18.382, la entrega de las cantidades necesarias para pagar los aumentos de remuneraciones correspondientes a 1990 que ordena esta ley, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios o excedentes.
Artículo 8º.— Sustitúyese, a contar del 1º de enero de 1991, el inciso primero del artículo 4º del decreto ley Nº 2.325, de 1978, por el siguiente:

"Los miembros de los Tribunales Especiales de Alzada y sus Secretarios, de que trata el artículo 121 del Código Tributario, que será de cargo fiscal, de cinco mil pesos por sesión a que asistan, con un máximo, por cada mes calendario, de setenta mil pesos."
Artículo 9º.— El mayor gasto fiscal que represente en 1990 la aplicación de esta ley se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.004, de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a este ítem."
 Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulguese y llévese a efecto como Ley de la República.
 Santiago, noviembre 16 de 1990.— PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.— Alejandro Foxley Riosco, Ministro de Hacienda.— René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.
 Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda a Ud.— Pablo Piñera Echenique, Subsecretario de Hacienda.

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DE CARABINEROS

LEY NUM. 19.006

MODIFICA ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 16.291

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Modifícase el artículo 1º de la ley Nº 16.291, aumentando la eta y grados del Personal de Carabineros de Chile, en la siguiente forma:

Número de Empleos	Grados
PERSONAL DE NOMBRAMIENTO SUPREMO	
A) OFICIALES DE FILA.	
1. — Escalafón de Orden y Seguridad:	
General	3
Coroneles	5
Tenientes Coroneles	7
Mayores	8
Capitanes	9
Tenientes	11
Subtenientes	13
Grados	
2. Escalafón Femenino:	
Capitanes	9
Tenientes	11
Subtenientes	13

Número de Empleos	Grados
2. Escalafón de Sanidad:	
1 Teniente Coronel	7
2 Mayores	8
2 Capitanes	9
6 Tenientes	11
3. Escalafón de Sanidad Dental:	
1 General	3
1 Teniente Coronel	7
2 Mayores	8
1 Capitán	9
2 Tenientes	11
4. Escalafón de Veterinaria:	
3 Tenientes	11
C) EMPLEADOS CIVILES	
1 Empleado Civil	8
1 Empleado Civil	9
1 Empleado Civil	11
II. — PERSONAL DE NOMBRAMIENTO INSTITUCIONAL.	
A) PERSONAL DE FILA	
1. Escalafón de Orden y Seguridad y de los Servicios:	
Número de Empleos	
28 Suboficiales Mayores	11
68 Suboficiales	12
179 Sargentos 1ros.	13
314 Sargentos 2dos.	14
795 Cabos 1ros.	15
1.294 Cabos 2dos.	16
1.300 Carabineros	18
2. Escalafón de Secretaría:	



ARCHIVO

Ant. 92/7565
Santiago, Abril 06 de 1992

Señores
Maria Mellados Olate y Otros
Funcionarios Instituto Nacional Estadísticas
Santiago

Estimados señores:

En relación a su carta de fecha 03/04/92, S.E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar ha impartido instrucciones para que ésta sea atendida en la Subsecretaria del Trabajo.

Para tal efecto, este Gabinete ha remitido su carta mediante oficio GAB. PRES. 92/0001675 a dicha institución.

Saluda atentamente a Ud.

C. Bascuñán Edwards

Carlos Bascuñán Edwards
Jefe de Gabinete Presidencial

c.c.: Archivo Presidencial
Corr. Correspondencia



Ant. 92/7565
Santiago, Abril 06 de 1992

Señores
Maria Mellados Olate y Otros
Funcionarios Instituto Nacional Estadísticas
Santiago

Estimados señores:

En relación a su carta de fecha 03/04/92, S.E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar ha impartido instrucciones para que ésta sea atendida en la Subsecretaría del Trabajo.

Para tal efecto, este Gabinete ha remitido su carta mediante oficio GAB. PRES. 92/0001675 a dicha institución.

Saluda atentamente a Ud.

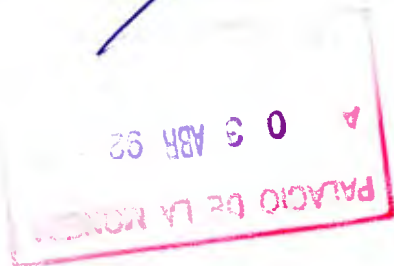
C. Bascuñán Edwards

Carlos Bascuñán Edwards
Jefe de Gabinete Presidencial

c.c.: Archivo Presidencial
Corr. Correspondencia

SEÑOR
PATRICIO AYLWIN A.
S.E. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE
PALACIO DE LA MONEDA
SANTIAGO

35/30



FONCTIONNAIRES INE

— — — — —

ABIER